

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320190000700

Demandante: LINDA LORENA VILLARREAL HERRERA

Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 172

El apoderado de la parte actora, el 11 de marzo de 2021 interpuso recurso de **reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del viernes 5 de marzo de 2021 (estado día 8, día hábil siguiente)**. En tal auto se negó una solicitud elevada por el abogado el 24 de febrero de 2021 y de contera se **declaró desierto el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en la audiencia inicial del juicio del 18 de febrero de 2021** de acuerdo con los argumentos expuestos en el auto objeto de recurso. El recurso que nos convoca se entabló específicamente en contra de la declaratoria de desierto.

I. Procedencia de la alzada

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y de su reforma (artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) no se consagró ni se consagra la posibilidad de apelar el auto que declara desierto el recurso de apelación, y no se observa alguna norma especial que así lo establezca.

Por su parte el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021² regló que cuando **no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, procede el recurso de queja para esta sea concedida de ser procedente.**

De este modo resulta improcedente la fórmula propuesta por el actor, luego es necesario adecuar la alzada en procura de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y con fundamento en el parágrafo único del artículo 318 consagrado en el Código General de Proceso³, conforme con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Por remisión del artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 señala que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Destacado por el despacho).

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

³ Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. Parágrafo: Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al tenor del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 en el *sub lite* i) **el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación, ii) denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y iii) expedidas las copias se remitirán al superior.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 5 de marzo de 2021 y notificado por estado al día hábil siguiente -8 de marzo de 2021- luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 11 de marzo de 2021; significa que el recurso interpuesto el 11 de marzo de 2021 se interpuso en término.

II. Argumentos del recurrente

Vistos de forma integral los argumentos del actor, el despacho observa que se trata de la reiteración de las afirmaciones expuestas en el memorial del 24 de febrero de 2021 y que fueron resueltas de fondo y con sustento legal mediante el auto del 5 de marzo de 2021, de cuyo fundamento se concluyó desierto el recurso concedido en el efecto devolutivo en la audiencia del 18 de febrero de 2021.

Los argumentos del recurso son:

“En primera medida y en atención a lo esgrimido el auto atacado, el suscrito fue al BANCO AGRARIO nuevamente con el auto en mano para exigir que por favor me recibieran la suma ordenada por el Juzgado, explicando lo sucedido en la Oficina de recaudo del centro y en esta ocasión que se realizó la transacción en la sede de la Calle 100, el Banco Agrario me recibió la suma ordenada, por lo que adjunto el comprobante.

Reitero nuevamente, que la vez pasada a mi dependiente solamente le recibieron recibieron 6.800 por parte del Banco, y esta vez mostrando los dos autos, el que ordenó el pago de las expensas y el que declaró desierto el recurso, hay si accedieron a recibir la suma de 13.500 pesos.

En todo caso pues solicitó que no me nieguen el recurso, ya que incluso pues con todo respeto de la Señora Juez, pues no veo la necesidad de las expensas ya que el trámite de segunda instancia es virtual; pero pues de insistir, el mismo ya fue pagado en su totalidad.”

III. Consideraciones

A pesar de los motivos que tuvo como fundamento el proveído del 5 de marzo de 2021, el actor insiste en que: *“no me nieguen (sic) el recurso, ya que incluso pues con todo respeto de la Señora Juez, pues no veo la necesidad de las expensas ya que el trámite de segunda instancia es virtual; **pero pues de insistir, el mismo ya fue pagado en su totalidad**”*.

Sobre el particular, y especialmente en lo que atañe al pago total de las expensas del recurso concedido en el efecto devolutivo, según lo acredita el actor en el folio 2 del documento del presente recurso; pago realizado el 10 de marzo de 2021. El despacho reitera la decisión adoptada en el proveído impugnado (auto 5 de marzo de 2021), en los siguientes términos:

1. El juez debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (numeral 2º artículo 42 de la Ley 1564 de 2012).
2. El actor contaba con el plazo de cinco (05) días para el pago de las expensas impuestas el 18 de febrero de 2021, fecha en que, en audiencia fue concedida la apelación formulada por este en el efecto devolutivo -declarada desierta por el auto impugnado- es decir que el 25 de febrero de 2021 dicho plazo feneció, y por tratarse de un plazo legal y preclusivo (no contempla prorrogas de ningún tipo) la consecuencia directa de no cumplir la carga en termino es la declaratoria desierta de la mencionada apelación (incisos 2º y 3º artículo 324 ib.).
3. Además se itera que la fijación de las expensas, consideradas innecesarias por el apoderado, se graduaron en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º), norma, que como se explicó el 5 de marzo de 2021 (auto), la generación de tales gastos procesales no depende de si el material es físico o electrónico, tal y como lo aclaró la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (8 de julio de 2020).

Así las cosas, el Despacho **mantendrá la decisión de no conceder la alzada, dando curso a la expedición de las copias, en los términos del artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP.**

En consonancia con el artículo 353 ib. (inciso 2º), ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 2º), esto es, que la parte actora habrá de suministrar las expensas necesarias para dichas copias, y acorde con las tarifas del ACUERDO PCSJA18-11176 (Consejo Superior de la Judicatura), en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto, so pena de declarar desierta la queja.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación (formulado por la parte actora) concedido en el efecto devolutivo en la audiencia inicial del juicio del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior en trámite al **recurso de QUEJA**, esto es, de: (i) el acta de audiencia del 18 de febrero de 2021; (ii) el memorial del 24 de febrero de 2021 y constancia de envío; (iii) el auto del 5 de marzo de 2021; (iv) el recurso objeto de este auto; (vi) el presente proveído.

TERCERO: Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 4º) el valor de las expensas es de dos mil quinientos cincuenta pesos (\$4.800) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe enviar a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 concordancia con los artículos 324 y 353 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e58ec3932b6da8ef85510a26d3a94262d37889de8ee4ee58904eacbe73e481

Documento generado en 28/04/2021 08:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**